



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 Ext. 51467

Cajicá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0258**

De las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

No se tienen en cuenta los intentos por notificar a la demandada MARTHA CATALINA HERRERA QUINTERO, toda vez que, de los anexos allegados al expediente no se desprende una debida notificación a la demandada, por cuanto no se evidenció el acuse de recibo, tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (Antes Decreto 806 de 2020), si bien se allega el acta de envío de la empresa Technokey, no se observa la fecha del acuse de recibo, nótese que en el certificado de la empresa ALFA MENSAJES, la casilla denominada "EL MENSAJE DE DATOS OBTUVO ACUSE DE RECIBIDO", se encuentra vacía, no dándose los presupuestos establecidos en la mencionada norma.

Así mismo, tampoco se observa la notificación realizada al demandado JHONATAN HANS AGUILAR MORALES, si bien en la demanda aporta correo electrónico, dentro de las diligencias no se observa las evidencias físicas de cómo se obtuvo la dirección electrónica de dicho demandado, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se encuentre debidamente integrada la *litis*.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 02 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 Ext. 51467

Cajicá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO- AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACIÓN No. 2020-0309**

De las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Téngase en cuenta que el demandado JULIO ALBERTO CASTAÑEDA BEDOYA, se notificó personalmente, quien dentro del término legal a través de apoderada judicial contestó demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LEIDY MANUELA LOZADA BENITEZ como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito presentada por la parte demandada, córrase traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 02 de octubre de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 Ext. 51467

Cajicá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN No. 2020-0329**

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria, en el que solicita la terminación por sustracción de materia y el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo identificado con placas **MAY 467**.

En consecuencia, y al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.2.1. y 2.2.2.4.1.3.1 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

**PRIMERO. DECRETAR TERMINADA** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **MAY 467**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **MAY 467**. Oficiese a la Policía Nacional – Automotores.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 02 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 Ext. 51467

Cajicá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0330**

Téngase en cuenta que el demandado CAMILO HERNÁNDEZ, se notificó de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó demanda y no propuso excepciones.

Mediante el escrito que antecede, el señor JOSÉ FERNANDO MUÑOZ, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por el señor EDGAR ARMANDO SIERRA VENEGAS a favor de él.

El artículo 1959 del Código Civil establece que:

*"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".*

A su vez, el artículo 1960 *ibídem* señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

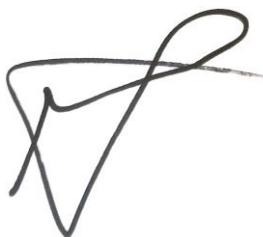
Así las cosas, se acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el demandante, EDGAR ARMANDO SIERRA VENEGAS en favor de CAMILO HERNÁNDEZ respecto del crédito contenido dentro del presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a JOSÉ FERNANDO MUÑOZ.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Previo a decretar la terminación del proceso, se requiere al señor JOSÉ FERNANDO MUÑOZ, a fin de aporte a esta Sede Judicial, copia de la cédula de ciudadanía, así mismo indique bajo la gravedad de juramento la dirección de su correo electrónico, toda vez que no obra dentro de las presentes diligencias, ni en la cesión allegada.

Una vez, realizado lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 02 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 Ext. 51467

Cajicá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACIÓN No. 2020-0568**

Conforme al memorial poder que precede, se reconoce personería para actuar a la abogada LIANNA YANETH LAITON DÍAZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 02 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 Ext. 51467

Cajicá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2020-0584**

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que la demandada realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento, y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo expuesto que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por ALEXANDER PIÑEROS PERILLA contra LEIDY DIANA SIERRA RODRÍGUEZ, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado, y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

**SEGUNDO: SIN NECESIDAD** de desglose, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 02 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 Ext. 51467

Cajicá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2021-0198**

Mediante escrito recibido a través del correo institucional de este Juzgado, proveniente de la dirección electrónica sierrapardoabogados@gmail.com, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, aportó conciliación extrajudicial suscrita entre la demandante VIVIANA GIL BARRAGÁN y el demandado JAVIER DARÍO ARÉVALO BARRAGÁN, ante el Fiscal Local (Fiscalía 2 de Cajicá).

Constatando el acuerdo presentado y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante, y ordena declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron.

Por otra parte, previo a reconocer personería jurídica a la abogada LEONILDE CORREDOR MORALES, se requiere, a fin de que allegue prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la TERMINACIÓN POR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL del presente proceso, suscrita por la demandante y el demandado.

**SEGUNDO.** En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase

**TERCERO.** Sin condena en costas.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 02 de octubre de 2023.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 Ext. 51467

Cajicá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN DE VISITAS**  
**RADICACIÓN No. 2021-0214**

De las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

No se tienen en cuenta los intentos por notificar al señor ALEXANDER VILLALOBOS CUERVO, toda vez que, de los anexos allegados al expediente no se desprende una debida notificación al aquí demandado, por cuanto no se evidenció el acuse de recibo, tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (Antes Decreto 806 de 2020).

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la abogada LILIANA ROCÍO RIVAS LEAL.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 02 de octubre de 2023.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
RADICACIÓN No. 2023-1169**

La señora **JENNIFER CAROLINA IBARRA RUÍZ** actuando en representación de sus menores hijas de iniciales **A.K.A.I., S.L.A.I. y M.I.A.I.**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de alimentos; sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. El poder otorgado a la profesional del derecho refiere ser un proceso que se adelanta únicamente en favor de la señora **JENNIFER CAROLINA IBARRA RUIZ** sin que la misma actúe en representación de sus menores hijas tal como lo argumenta en el acápite de pretensiones. Ajustese el mandato otorgado.
2. La demanda presentada relaciona a la menor de edad de iniciales M.I.A.I., sin embargo, el título base de ejecución visto en el archivo digital 04, no relaciona obligación alguna para la mencionada. Apórtese el título ejecutivo donde se evidencie la obligación, clara, expresa y exigible para con la niña M.I.A.I. y ajústese el libelo en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 02 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICA**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: ADMINISTRATIVO**  
**RADICACIÓN No. 2023-1170**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 5º del Art. 155 del CPACA., que señala:

**“COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** (...) *De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”.

En el presente caso, la demanda es iniciada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá (Reparto). Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 2 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO: 601-3532666 EXT. 51467

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - OBJECIÓN  
RADICACIÓN No. 2023-1171**

La **FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN** por intermedio de la conciliadora **ALBA INÉS ESPINOSA MONTES**, radica objeciones dentro del trámite conciliatorio de persona natural no comerciante que se adelanta en favor de la señora **MARÍA LUCÍA ACOSTA BARRETO**; sin embargo, se observa que la solicitud presenta las siguientes fallas:

Revisado el *link* de archivos aportados no se encuentra la objeción presentada por el profesional del derecho que representa los intereses del señor **EDISSON RAIMUNDO FERNÁNDEZ** bien sea que la misma se haya interpuesto de forma verbal en audiencia del 11 de septiembre de 2023 o de forma escrita, pues se echa de menos la grabación o el escrito de inconformidad.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 02 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: AMPARO DE POBREZA  
RADICACIÓN No. 2023-1173**

La señora **PAULA ANDREA RUÍZ BELTRÁN** actuando a nombre propio, radicó solicitud de amparo de pobreza a fin de cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales con el objeto de elevar demanda ejecutiva de alimentos, solicitud que cumple con los requisitos mínimos del artículo 151 del C. G. del P y ss.; en consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. – CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora **PAULA ANDREA RUÍZ BELTRÁN.**

**SEGUNDO. – DESIGNAR** como APODERADO EN AMPARO DE POBREZA al profesional del derecho **JHON EDISON MOLINA SANTANA** identificado con C.C. No. 80.772.929 y T.P. 167.377 del C. S. de la J. para que obre en nombre y representación de la solicitante. Por secretaría, comuníquese la presente determinación al correo electrónico [abogado.jhon.molina@gmail.com](mailto:abogado.jhon.molina@gmail.com) con el objeto de que manifieste si acepta el cargo o presente prueba que justifique su rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 02 de octubre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá, Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2023-1174**

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra MANUEL FELIPE CACUA SANMIGUEL por los siguientes rubros:

**PAGARÉ No. 5710089891:**

CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 43.097.084, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

INTERESES DE MORA: liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital anterior, desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, conforme al Art. 431 del C. G. del P., indicándole que cuenta con cinco (5) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 29 de septiembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS